

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto creando una condecoración de carácter civil denominada "Medalla del Trabajo". — Páginas 530 y 531.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada. Páginas 531 a 539.

Otra disponiendo que durante tres meses quede reservada exclusivamente a los Colegios de Huérfanos de la Guerra la tirada, impresión y venta del Reglamento para la provisión de destinos civiles reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.—Página 540.

Otra designando a D. José Iribarren, Coronel de Ingenieros, Jefe del batallón de Radiotelegrafía de campaña, para el cargo de Vocal de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.—Página 540.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero cuarto con destino a la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz a José Martínez Rodríguez, Portero quinto de la misma dependencia.—Página 540.

Otra convocando concurso - oposición

para cubrir las plazas vacantes en la planta de los Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.—Página 540.

Otra prorrogando por treinta días el plazo señalado por el Real decreto de 1.º de Enero actual, para la publicación del modelo a que habrá de ajustarse el libro de "Ventas y operaciones industriales y comerciales".—Página 540.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Febrero próximo las liquidaciones de derechos del Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Páginas 540 y 541.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación del recargo por depreciación de moneda en el mes de Febrero próximo.—Página 541.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden fijando los emolumentos que devengarán los Inspectores provinciales de Sanidad por el primer reconocimiento y expedición de certificado de aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico, con destino al servicio público.—Página 541.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la recaudación del impuesto que previene el artículo 17 de la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y el artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Julio de 1924.—Páginas 541 a 543.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 543.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 543.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo las reclamaciones, recusaciones y renunciaciones presentadas como consecuencia de la orden circular de esta Dirección general de 18 de Noviembre último (GACETA del 1.º de Diciembre), designando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza.—Página 543.

Disponiendo se remitan a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para su entrega a los Presidentes de los Tribunales respectivos, los expedientes de los opositores admitidos definitiva y condicionalmente a las oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional.—Página 547.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Gregorio Sanz Gallego, ejerza las funciones de Secretario en el expediente de visita al puerto de Blanes (Gerona).—Página 548.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Torrero del faro de Llanes (Oviedo).—Página 548.

INDICE DE Decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose advertido algunos errores y omisiones en la inserción del Real decreto de este Ministerio fecha 22 de Enero del corriente año, publicado en la GACETA del siguiente día, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

#### EXPOSICION

SEÑOR: La grandeza de los pueblos no se sustenta tan sólo en el feliz consorcio de las armas y las letras, sino que juntamente con ellas y en una continua correspondencia de reciprocas aportaciones se afirma y consolida por el trabajo cotidiano de sus hijos. En una tensión constante de actividades inteligentes arrancan de la naturaleza las energías dormidas o insueltas a la voluntad humana, las vierten en el acervo de la riqueza nacional, las ordenan y perfeccionan, haciéndolas aptas al mejoramiento de la vida, y con ello sientan la base en que se apoya el progreso y el bienestar de los Estados.

A través de todas sus modalidades y variadísimas facetas, irradia del trabajo una fecundante savia de espiritualidad, manifestada en la recta ordenación de iniciativas y facultades, en el acoplamiento de intereses en torno de la producción, en la conjunción de libres actividades que se coordinan en círculos cada vez más amplios hasta llegar a un ideal por el que logran hermanarse y fundirse en una misma aspiración del trabajo y la expansión nacional el esfuerzo individual y el colectivo; los trabajadores de la tierra y los del mar con los trabajadores del espíritu, quienes así en las artes como en las ciencias de la paz y de la guerra consumen con ellos la llama del vivir en aras del engrandecimiento patrio.

Unido a esa falange de infatigables luchadores va el intercambio mercantil, que da movilidad a la producción, poniendo en contacto unos pueblos con otros, y merced a ese continuado e indispensable acercamiento entabla nobles competencias por las que difunde

la riqueza nacional, haciéndola prevalecer a través de las fronteras.

No sólo se nutre de estas elevadas y provechosas iniciativas la legión del trabajo. A ella pertenecen también los propulsores de obras sociales, los que con su labor de asistencia humanitaria y de pacificación espiritual alejan las querellas de los intereses en pugna y abren cauces de armonía para aplacar las humanas discordias; los que, llevados de un fervido sentimiento patriótico, logran disciplinar a las masas de productores, convirtiéndolas en colectividades inteligentes, dispuestas a rendir todo el fruto que el país espera de ellas; los que, por su fidelidad, heroísmo y abnegación en el desempeño de sus profesiones, se han hecho acreedores de la pública estimación.

Otras innumerables y no menos relevantes actividades colaboran en la lucha por la creación de la riqueza, que es la batalla entablada por la prosperidad nacional, pugna secular y perdurable en la que el triunfo es la vida misma, forjada en el dolor y en el sacrificio, ungida por la fe en la victoria. Para recompensarlas se propone la creación de una condecoración civil llamada "Medalla del Trabajo", en la que pueden entrar, según sus merecimientos, no sólo los que individualmente han tomado parte en ella, sino también aquellas entidades que por su sentido ordenador, por su sabia disciplina, por su elevado rendimiento, son merecedoras de tal distinción.

Son éstos, Señor, los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración de carácter civil denominada "Medalla del Trabajo".

Artículo 2.º Esta condecoración se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para premiar los servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional, en todas las esferas que ésta abarca: el fomento de empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad gene-

ral; la creación, propulsión y auxilio de las instituciones de carácter social; el estímulo de la previsión y el trabajo; la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad; la publicación de obras relativas al trabajo, comercio e industria, y los actos de desinterés y abnegación con ocasión del trabajo.

Artículo 3.º La "Medalla del Trabajo" podrá concederse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios prestados por una persona o los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa.

Artículo 4.º La "Medalla del Trabajo" tendrá tres categorías: Medalla de oro, de plata, subdividida en dos clases, y de bronce usándose con cinta azul, rayada en rojo.

Artículo 5.º Las Medallas de oro cuya concesión no pueda otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades o Corporaciones. Dichas medallas serán concedidas por Real orden acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. Las de plata, por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las de bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo 6.º La condecoración será gratuita, excepto los derechos de timbre y expedición.

Artículo 7.º Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia la persona favorecida con las Medallas de oro o con la de plata a que se refiere el artículo 5.º resultase con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, sin posibilidad de reeducación y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión cuya cuantía se determinará por Real decreto en cada concesión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los recursos de que se pueda disponer.

El Gobierno concertará estas pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de aquéllas una parte del fondo de invalidez o del formado por las multas impuestas por infracción de las le-

yes sociales y que, según las disposiciones vigentes, han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se destinarán también a nutrir el fondo especial de pensiones de la condecoración las cantidades que puedan consignarse a este fin en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y cualquier otro ingreso que con tal motivo pudiera obtenerse por legado, donación u otro título análogo.

En caso de fallecimiento del agraciado con pensión pasará ésta a su viuda hasta que contraiga nuevas nupcias y a los hijos menores de diez y ocho años y, en su defecto, a los ascendientes sexagenarios pobres cuya subsistencia estuviere a cargo del causante.

Artículo 8.º Para la más justa concesión de las pensiones indicadas, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria nombrará de su seno una ponencia, la cual hará una información detallada del caso, reuniendo cuantos datos sean precisos y tomando declaración a los testigos que estime necesario, y una vez concluido su trabajo, lo trasladará al Consejo Superior, quien fallará lo que estime de justicia.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones que regulen la concesión de esta Medalla.

Artículo 10. Una disposición especial determinará las bases del concierto a que se refiere el artículo 8.º, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de...

### REGLAMENTO

para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

### CAPITULO PRIMERO

*Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.—Modo de determinar para su provisión la proporcionalidad y turno.*

Artículo 1.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre último, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, asignación o jornal que en la actualidad existan o en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existen o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes-mecanógrafos (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, tanto civiles y militares; las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardia forestal (Fomento) y las de Conserjes y guardas de monumentos (Instrucción pública) (Anexo 2.º)

3.º Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en presupuestos, existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere, excepción hecha de los del personal administrativo que se cubran por oposición, con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos ter-

ceras partes la reserva, según se determina en los artículos 11 y 12.

A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correspondiente del de provinciales, que se detalla en el Anexo 4.º

Artículo 3.º A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independiente del sueldo, haber, remuneración o gratificación que tengan asignado, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. — Destinos de servicio material, que no exigen para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, seneos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomiendan.

Segunda categoría. — Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimientales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos menores de 4.000 almas, que no sean cabeza de partido judicial, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, excepto de Universidades y Facultades; Porteros y Alguaciles de Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados y Tribunales de poblaciones menores de 100.000 habitantes y destinos similares.

Tercera categoría. — Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimientales y similares de Marina, hasta Sargentos inclusivo, tales como las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil del Estado en cualquiera de sus Centros o dependencias; Porteros de los Ministerios civiles y Militares, Inspectores, Conserje, Porteros y Bedeles de Universidades y Facultades, Recaudadores de impuesto, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos mayores de 4.000 almas o que sean cabeza de partido, Porteros, Alguaciles de Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los incluidos en ellas, sino algunos por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 4.º La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase de Centro o dependencia y la mayor o menor impor-

fianza de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijan para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las Autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan admitirán a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a destinos públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha existido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de plazas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de pedir las certificaciones que posean titulación de examen podrán acompañar las Academias, Escuelas o Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 7.º Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría bastará presentar certificación justificativa de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimientales del Ejército o análogas de la Armada en el grado que corresponda al destino que se solicite. En condiciones análogas, dentro de cada categoría, tendrán prelación a juicio de la

Junta, los que acrediten haber adquirido, previo anuncio en la convocatoria de provisión de vacantes, los conocimientos teórico-prácticos más indispensables para su desempeño.

Artículo 8.º Los que posean títulos de Bachiller, Maestro o cualquier otro facultativo estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales o testimonio notarial de los mismos.

Artículo 9.º Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad podrán concursar al mismo dentro de su categoría, en igual grado de preferencia que los que posean los conocimientos peculiares de dicho destino.

Artículo 10. De la inexactitud en el contenido de los certificados que han de servir de base a la Junta para la declaración de aptitud y preferencia serán personalmente los Jefes de Cuerpo, Autoridades de quienes dependan los destinos y Directores de las Academias, Escuelas o establecimientos de enseñanza que las expidan.

Artículo 11. Los destinos comprendidos en el Decreto cuyas vacantes determine la ley que se cubran por oposición se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que deseen concurrir a la misma. Las instancias se cursarán dentro del plazo y condiciones que señala el artículo 55.

Artículo 12. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones que, sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma, por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose una de ellas por concurso, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y siempre que reúnan aptitud para desempeñar el destino, y la otra por oposición en las mismas condiciones antes expuestas. En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos con arreglo al Decreto-ley a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de clasificar su aptitud, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar; no obstante, en los casos especiales en que el designado para un destino necesite mediante examen acreditar especial idoneidad para desempeñarlo, los Centros o dependencias a que estén afectos podrán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, determinará la forma de verificarlo.

Artículo 13. En los destinos cuyas vacantes se cubran por oposición

formará parte del Tribunal un Vocal o Delegado de la Junta calificadora, solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y Armada.

Artículo 14. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que correspondan a la categoría que tengan señalada. No obstante, si las Corporaciones, Centros o dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, acreditar otros especiales, a más de los de cultura general señalados a los de su categoría, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y cómo han de acreditarlos.

Artículo 15. Si algún destino, cualquiera que fuese su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación.

Artículo 16. En los destinos que requieran la prestación de fianza como garantía para su desempeño, las Autoridades de quienes dependan fijarán la cuantía, sujetándose, en cuanto a la forma de constituirlo, a las disposiciones que rijan sobre la materia, y si la Junta considerase excesiva aquella o no reglamentaria la forma de constituirlo, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho, quien resolverá en último recurso.

Artículo 17. La cantidad que como fianza se fije para Recaudadores, Cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado en el último año.

Artículo 18. A los efectos del establecimiento de turnos y proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en creados y de nueva creación. Para determinar la proporcionalidad de los primeros, las Autoridades de quienes dependan remitirán a la Junta calificadora relación certificada de los que existan en sus diferentes servicios, y cuya provisión deba hacerse con arreglo a los preceptos legales del Decreto-ley.

En aquellos destinos cuyo número en los diferentes servicios pase de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán por la Junta, con arreglo a los preceptos de este Decreto, y la tercera, por la Autoridad civil de quien dependan, si por la clase del destino estuviera establecida esta proporcionalidad; y en aquellos destinos que corresponda cubrir por la Junta una tercera parte, se autorizará por la misma la provisión de las dos primeras vacantes a la Autoridad civil de quien dependa, proveyéndose la tercera por la Junta calificadora.

En aquellos destinos cuyo número no llegue a tres, se agruparán todas las plazas que sean de la misma categoría, aunque tengan servicios distintos, para determinar la consiguiente proporcionalidad siguiendo los mismos turnos antes expuestos y procurando que en unos y otros servicios haya la debida proporcionalidad.

lidad entre los acogidos al Decreto-ley y los que se provean por libre disposición de las Autoridades de quienes dependan.

Quando se trate de la provisión de destinos de nueva creación, bien hayan de proveerse por oposición, concurso o en cualquier otra forma, se dará cuenta a la Junta calificadora de la creación de estas plazas, quien determinará la forma de reservarse las partes correspondientes a la proporcionalidad, no pudiéndose cubrir ninguna sin que conste haberse cumplido dicho requisito.

## CAPITULO II

*Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.—Condiciones que deben reunir.—Orden de preferencia.*

Artículo 19. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marineros o soldados a Suboficiales y sus asimilados que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la primera situación del servicio activo, cualquiera que sea su situación militar, acreditando buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber permanecido en filas cinco meses, por lo menos. A los inutilizados en campaña o en acto de servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

2.º Encontrarse en servicio activo "enganchados o reenganchados", siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

3.º Pertenecer al personal subalterno separado de las filas por reglamentación de clases de activo; ser obreros filiados y personal contratado militarizado con servicio en las unidades, ya que están sujetos a disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

4.º Los asimilados o Suboficiales en activo y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales en Marina, excepto los de Infantería de Marina y Ejército, a quienes se aplican los Reglamentos generales.

5.º Proceder de las clases de tropa y marinería con licencia absoluta, haberse inutilizado después de su ingreso en filas o estar retirado con haber pasivo.

Artículo 20. No tendrán derecho a los beneficios de la ley los comprendidos en el artículo 391 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, o sean los voluntarios expulsados del servicio, y todos los que no hayan obtenido el certificado de aptitud y servicios.

Artículo 21. Los individuos licenciados y en activo deberán acreditar buena conducta y no haber sufrido penas afflictivas antes o después de haber cumplido el servicio.

Artículo 22. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus similares deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquella.

Artículo 23. La edad máxima para obtener destinos por primera vez los de activo servicio, si no hubieran otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años, y para los licenciados y retirados la de cuarenta y seis años.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaren desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas del Ejército y Armada, siempre que reúnan las condiciones que exige el artículo 20 y tengan la aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 25. Los de activo, enganchados o reenganchados, que deseen destinos públicos al tiempo de cumplir sus compromisos, podrán solicitarlos desde los tres meses anteriores.

Artículo 26. Los licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan de nuevo, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 27. Para efectuar las propuestas, la Junta calificadora, en vista de las clasificaciones de méritos, servicios y circunstancias, formará la relación de los aspirantes, dividiéndolos en los seis grupos siguientes:

1.º Los inutilizados en campaña.

2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría del Ejército, sus asimilados y equivalentes de la Armada que cuenten doce o más años de servicios en filas y, por lo menos, cuatro de empleo, acumulando los servicios en segunda categoría.

4.º Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declaradas aptas para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas unas y otras.

6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos de campaña.

Artículo 28. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta, adjudicando los destinos a los del primer grupo con arreglo a la categoría de los destinos, aunque los de la superior pueden entrar en las inferiores, con las siguientes preferencias:

1.º Los de superior empleo a los de inferior, el mayor tiempo de empleo al menor, y los de activo a los licenciados y éstos a los retirados.

2.º Los que posean la Medalla Militar.

3.º Los heridos, prefiriendo los graves a los leves.

4.º La naturaleza o vecindad de la localidad o provincia del destino; para aquellos que dependan de los Municipios y Diputaciones.

5.º Los de mayor tiempo servido en filas.

6.º Los de mayor edad.

Artículo 29. Propuestos los destinos para los del primer grupo, se continuará la operación con los del segundo, siguiendo las mismas preferencias para aquéllos, teniendo además en cuenta la de inutilidad, que ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente, con las mismas preferencias, se pasará con los destinos que queden de un grupo para otro, hasta terminar la operación.

Artículo 30. Para atender a las preferencias expresadas, se tendrá en cuenta:

En el grupo primero, que para que los inútiles de campaña tengan la preferencia, además de ser aptos para desempeñar los cargos, es preciso que su inutilidad provenga de accidente declarado de campaña.

Los restantes sólo tendrán la preferencia que se señala dentro de cada grupo.

En el grupo quinto, además de los declarados aptos para el empleo de Sargento o asimilados, se comprenderán en él los que tienen el empleo inmediato para la reserva cumplida la condición de cuatro años de servicios, hayan alcanzado o no dicho empleo.

Que para usar la preferencia de naturaleza, es preciso hacerla constar en la petición de destinos, y que entre ellos la tendrán los que además sean vecinos de la localidad donde radique el destino.

Los nacidos en el extranjero o en la mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad.

Artículo 31. Para que se reconozca la preferencia consignada en el artículo 28 a los declarados inútiles para el servicio de las armas a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio, es preciso que al solicitar los destinos acrediten que continúan padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad, circunstancia que se justificará por el certificado de aptitud física expedida por el Tribunal médico a que se hará referencia.

Los restablecidos completamente de la enfermedad que motivó la separación de filas, no disfrutarán de otros beneficios que los que por sus méritos y circunstancias les correspondan.

El certificado de aptitud a todos los inútiles y el de revisión de las inutilidades que procedan de campaña o actos del servicio, se expedirá por un Tribunal médico militar designado por los Comandantes militares o por los Comandantes de las Plazas de Marina.

Los aspirantes que estén en la situación de inutilizados a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar de dichas autoridades el

reconocimiento facultativo con anotación suficiente para que les pueda ser expedido el certificado. Dicha autoridad gestionará el envío del expediente que se formó para declarar la inutilidad, y una vez recibido, convocará el Tribunal médico para que lleven a efecto el reconocimiento de aptitud y el de revisión de las causas que motivaron la inutilidad, informando ampliamente sobre su resultado para que la Junta pueda calificar y conceder las preferencias de que se trata.

### CAPÍTULO III

#### Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 32. La Junta Cívico Militar que, con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, se crea en la base tercera del Decreto-ley, se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo del mismo Consejo, y un Secretario, sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección.

Artículo 33. El cargo de Presidente habrá de recaer en persona en quien concurren una de las siguientes condiciones: ser o haber sido Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina o Presidente de la Junta Calificadora de destinos civiles. Dos de los Vocales deberán pertenecer al elemento militar y los otros al civil.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal de más edad, y caso de ser igual, por el más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que le siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 34. La Junta Calificadora, que se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, además de cuantas funciones y atribuciones le confieren el Decreto-ley y este Reglamento, será el órgano administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en ambos, a menos que, expresamente, les esté reconocida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 35. Independientemente de estas funciones y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno por propia iniciativa de cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 36. Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, enviar inspectores para la práctica de las informaciones que, expedientes de especial naturaleza, así lo exijan.

Artículo 37. La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria, descriptiva de los tra-

bajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, y propondrá a su vez las reformas a que den lugar los abusos cometidos.

Artículo 38. Para la tramitación de los asuntos encomendados a la Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico-militar y el otro jurídico-administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, clasificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas, y al segundo las denuncias por incumplimiento de la ley, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien serán nombrados.

Artículo 39. Una vez constituida la Junta redactará el proyecto de Estatuto o instrucciones para su régimen interior y funcionamiento, y lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su aprobación.

### CAPÍTULO IV

#### Garantías para la provisión de destinos.

Artículo 40. Tanto los Ministerios como las Corporaciones regionales, provinciales, municipales y cualquiera otra Autoridad o funcionario que tenga facultad de nombrar empleados para destinos cuya provisión deba hacerse con sujeción a la Ley, ya se produzca la vacante por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra causa, o la creación de nuevo destino cualquiera que sea su denominación, y siempre que figuren con sueldo o gratificación en los Presupuestos generales del Estado, región, provincia o Municipio, o perciban un jornal, tienen la ineludible obligación de ponerlo en conocimiento de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día en que se produzcan, se tenga conocimiento o se acuerde su creación.

A este efecto, las Autoridades o Jefes a que estén afectos los destinos remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado, haciendo constar: Nombre y apellidos del funcionario que la hubiere producido, clase de destinos que desempeñaba, Ministerio o dependencia regional, provincial o municipal a que correspondía, sueldo anual, gratificación o jornal que percibía, condiciones especiales requeridas para su desempeño, cuantía de la fianza si el destino estuviere sujeto a su prestación, y turno a que la vacante correspondía; y si el destino es de nueva creación, todos aquellos datos que se conceptúen necesarios para que la Junta pueda realizar su cometido.

Artículo 41. La Junta Calificadora devolverá el duplicado de la certificación al Centro ministerial o autoridad de quien proceda, dentro del plazo de quince días, a fin de que, por éstas, se expida y remita copia literal certificada de aquél a los Ordenado-

res e Interventores de pagos, a los efectos previstos en la base 14 de la Ley.

Si dentro del mencionado plazo no llegase a su poder el duplicado, llamarán la atención de la Junta, en evitación de que, por esta causa, dejen de percibir sus haberes los nombrados con carácter interino.

Si la Junta contestase que la certificación duplicada no había llegado a su poder, el Centro o Autoridad la reproducirá el pliego certificado, o recogiendo la firma estampada en el sobre que la contenga, según se trate de dependencias provinciales o centrales, cuyo documento, en unión de la certificación expedida con referencia al libro de registro de salida, será el único justificante admisible para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se contrae la base quinta.

Artículo 42. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos serán responsables personalmente del importe de los haberes dejados de percibir por el incumplimiento de esta obligación. En caso de reincidencia satisfarán, además, una multa que no bajará de 250 ni excederá de 500 pesetas, y si, a pesar de esto, incurriese en la misma falta, se acordará la formación de expediente para exigir la responsabilidad que proceda, sin perjuicio de la criminal, en que pudiere haber incurrido, si se demostrase el decidido propósito de desobedecer y eludir el estricto cumplimiento de lo mandado.

Artículo 43. En la diligencia que en el título ha de extenderse dando la posesión al nombrado en propiedad, además de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, los Jefes o Autoridades que las autoricen harán constar también haberse cumplido las especiales de esta ley; y tratándose de nombramientos con carácter interino, si la Junta tiene conocimiento de la vacante o creación del nuevo destino. La posesión dada sin el cumplimiento de los mencionados requisitos será nula, y el funcionario que la extienda incurrirá en las mismas responsabilidades antes señaladas.

En iguales responsabilidades quedarán incurso los Jefes de Personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 44. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, mediante la unión del expresado certificado para su remisión a la Ordenación de Pagos.

Artículo 45. Los Ordenadores e Interventores de Pagos que, sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total del mismo; en caso de reincidencia se les impondrá, además, una multa equi-

valente al importe de ellos, y si, a pesar de ello dejasen de cumplir lo dispuesto en la ley, se acordará la instrucción del expediente de que queda hecha referencia.

Artículo 46. Las sanciones anteriormente establecidas serán impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta Calificadora.

Artículo 47. Para el reintegro de los haberes o pago de las multas anteriormente expresadas se concede un plazo de quince días, contado desde el siguiente día al de la notificación del acuerdo decretando aquél e imponiendo éstas, transcurrido el cual sin hacerlo se expedirá certificación literal del mismo y se remitirá al Juez de primera instancia competente, requiriendo su autoridad, para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Contra el acuerdo de imposición de multa o reintegro de los haberes no se admitirá recurso de ninguna clase.

Artículo 48. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por los dependencias del Estado, región, provincia o Municipio que tengan por objeto eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación, expedición de certificaciones o documentos inexactos o que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta.

Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme en el papel sellado de la clase undécima, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente, a menos que estén exceptuados de obtenerla. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 49. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad o importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la Junta.

## CAPITULO V

*Publicación de vacantes.—Solicitud de destinos.—Calificación y adjudicación.*

Artículo 50. Los Centros o Autoridades que tengan facultad de nombrar empleados para destinos que deban proveerse con sujeción al Decreto-ley, remitirán a la Junta calificadora, dentro del plazo señalado en el artículo 41, relación duplicada de todas las vacantes que hayan ocurrido en sus dependencias, con ex-

presión de los datos que en el mismo artículo se mencionan.

Dicha Junta estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les corresponda con arreglo a los conocimientos que exija su función o servicio y la densidad de la población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que correspondan proveer en cada concurso, y lo publicará el primer día hábil de cada bimestre, en la GACETA DE MADRID y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina o en el periódico oficial que al efecto pudiera crearse. El *Boletín Oficial* de cada provincia publicará seguidamente las correspondientes a las suyas respectivas.

En estas relaciones se hará constar el nombre del destino, Autoridad de quien dependa, sueldo o jornal, categoría y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

Artículo 51. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien dispondrá la publicación inmediata de concursos extraordinarios.

Artículo 52. Si el Departamento de Marina, al dar cuenta de una vacante, estimara que por sus condiciones especiales debería recaer el nombramiento en uno de los de su ramo, lo hará constar así, a fin de darle la debida preferencia en el concurso.

Artículo 53. Cuando la Autoridad correspondiente considerase que la vacante ocurrida deba cubrirse por ascenso entre los de la escala inmediata inferior, se cubrirá en esa forma, pero siempre entre aquellos a quienes corresponda en su turno.

Artículo 54. Publicada una vacante por la Junta, no se podrá anular ni cubrir con carácter definitivo en tanto no se resuelva la reclamación que contra la publicación se hubiera presentado.

Artículo 55. En los destinos que se provean por oposición, la Junta calificadora se limitará a publicar las condiciones del concurso y plazo de admisión de instancias. En este caso, la adjudicación de los destinos no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a las puntuaciones o notas obtenidas del Tribunal, de cuyo resultado dará cuenta a la Junta para efectos de constancia. Las instancias serán dirigidas al Presidente de la Junta, suscritas por los interesados y reintegradas en forma, pero una vez cerrado el plazo de admisión las remitirá al Centro o dependencia ante el cual deba celebrarse la oposición, a los efectos que procedan.

Artículo 56. Las instancias en petición de clasificación de servicios militares las cursarán, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes respectivos; los demás, por una sola vez, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos o retirados, por conducto del Gobierno militar o Autoridades correspondientes de Marina, quienes las cursarán al Cuerpo último o unidad de reserva de su

procedencia, acompañada de doble copia simple de los documentos que acrediten su situación militar, extendidas la instancia y una de las copias en papel de peseta.

Los Jefes de Cuerpo o unidad de reserva al recibir la solicitud, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina y los requisitos necesarios para la categoría del destino, expedirán el certificado de aptitud del solicitante, la que, en unión del estado demostrativo de los servicios militares prestados, según el modelo número 1, remitirán con la diligencia posible a la Junta calificadora, dando a esto la debida importancia, tanto por los perjuicios que pudiera ocasionar a los interesados un retraso en su calificación, como por ser necesario a la Junta aquilatar los méritos de cada aspirante en el momento de la adjudicación de los destinos que soliciten, con arreglo a las preferencias establecidas.

También se acompañará doble copia de la filiación, licencia absoluta o propuesta de retiro, visadas debidamente para que sirvan de base a la formación de su expediente personal.

Artículo 57. Recibidas las calificaciones de servicios militares, la Junta dispondrá su publicación en los *Diarios Oficiales*, el mismo día que se publiquen las vacantes, para que lleguen a conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer al Presidente de la misma las reclamaciones que estimen, dentro del mes de la publicación.

La Junta estudiará los expedientes personales, y resolverá en consecuencia, rectificando, si hubiere lugar, y resolverá las dudas que surjan sobre las clasificaciones de servicios militares.

Artículo 58. Las peticiones de destinos se harán en forma de papeleta doble, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y se cursarán los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde reside. Dichas Autoridades informarán al dorso de un modo concreto "si el interesado observa buena o mala conducta", y las remitirán a la Junta con la mayor brevedad, a fin de que tengan entrada antes del día 20 del mes en que se anuncie la vacante o el que se señale en el concurso, si fuera extraordinario. Estos plazos se cumplirán en cinco días cuando los solicitantes no residan en la Península.

Artículo 59. La Autoridad que expida informes contrarios a la verdad será responsable del delito de falsedad en documento público; el retardado en cursar la documentación determinará la consiguiente responsabilidad.

Artículo 60. Los que estén desempeñando destino concedido con arreglo al Decreto-ley y soliciten otro nuevo, acreditarán aquella circunstancia por nota en la misma papeleta, autorizada por el Jefe de quien dependa.

Artículo 61. Los que hayan cesado en un destino, al solicitar otro nuevo deberán acompañar documento autorizado que acredite los motivos de

cese y conducta observada durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 62. Los marinos, tanto en activo como en las reservas, harán las peticiones en la misma forma, cursándolas al Presidente de la Junta, bien por conducto de las Autoridades de quienes dependan o (del Alcalde del punto en que residan, quienes informarán al dorso en los términos expresados anteriormente.

Artículo 63. En las papeletas se hará constar con toda claridad los destinos que desean obtener y número de orden que tengan señalado en la relación publicada. Las preferencias a los destinos han de entenderse por el orden en que lo soliciten.

Artículo 64. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Junta hasta el último día de los plazos antes fijados y que hayan sido clasificados con anterioridad. Tampoco se admitirán documentos referentes al concurso, si tuvieran entrada fuera del plazo antes señalado, a no probarse plenamente que había sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban antes de formalizarse la propuesta.

Artículo 65. Terminado el plazo de admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias. Esta adjudicación se publicará el día 10 o siguiente, si aquél fuere festivo, al de publicación de vacantes, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieran anunciado éstas, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes a la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes; también se publicará la relación de los que hubieran quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron. Los Centros y dependencias a quienes quedan afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieran remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo antes señalado, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, a fin de que ésta resuelva lo que proceda y no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta.

Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, la Junta procederá a su estudio y resolución, rectificando la propuesta, si a ello hubiere lugar, en la parte pertinente a rectificación, el último día del mes, quedando firmes los nombramientos y remitiendo las documentaciones de los designados a los Centros o dependencias, para que las Autoridades respectivas extiendan las correspondientes credenciales.

#### CAPITULO VI

*Destinos de provisión interina y de libre disposición por falta de concurrentes.*

Artículo 66. Cuando un destino quede vacante y corresponda proveer-

lo entre los acogidos al Decreto-ley los Centros o autoridades de quienes aquéllos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente los individuos que libremente designen, al solo efecto de no dejar desatendido el servicio y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacerlo haya comunicado a la Junta, en la forma prevista en el artículo 50, el destino vacante, la fecha en que ésta se produjo, la persona nombrada interinamente y las causas que lo aconseje, y que por la Junta se le acuse recibo de aquél, con el fin de que puedan abonarse los haberes a los interesados.

Artículo 67. Los nombramientos hechos con este carácter dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento de que el nombrado con arreglo a los preceptos legales con el carácter de propietario se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que el concurso ha quedado desierto y libre su provisión por quien le corresponda.

Artículo 68. Si algún concurso pudiera quedar desierto, no por falta de aspirantes al destino, sino por haber presentado la documentación incompleta o defectuosamente, y esto provenga de causas independientes de la voluntad de los mismos, se concederá un plazo de quince días para que se subsanen las deficiencias notadas, transcurrido el cual sin verificarlo se declarará desierto por la Junta y lo comunicará al Centro o Autoridad de quien dependa, a los efectos antes mencionados.

Artículo 69. Si al proveerse libremente los destinos por consecuencia de haber sido declarados desiertos los concursos, los Centros o Autoridades no lo hicieran con el mismo sueldo o remuneración, o en condiciones distintas a las que sirvieron de base a aquéllos, se considerarán ilegales los nombramientos y, en su consecuencia, como nuevos destinos de los reservados a los acogidos al Decreto-ley, que deberán ser provistos mediante la celebración de nuevos concursos.

La declaración de ser ilegales estos nombramientos corresponderá hacerla a la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta de la Junta, a cuyo efecto los Centros o Autoridades vendrán obligados a dar cuenta de la provisión.

El acuerdo que la Presidencia dicte se notificará a la Autoridad o Centro correspondiente, al objeto de que reintegre lo abonado indebidamente como responsable personal de ello.

#### CAPITULO VII

*Credenciales, tomas de posesión, renuncias, separaciones y rehabilitaciones.*

Artículo 70. Declarada firme la adjudicación, la Junta remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que

se trata a la Autoridad o Centro que deba hacer el nombramiento, para que sirva de base a la formación del expediente personal del interesado, la que vendrá obligada a acusar recibo a la Junta.

Artículo 71. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos cuyos nombramientos publique la GACETA DE MADRID procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo ésta cuando la naturaleza del destino no precise expedir aquél, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Artículo 72. El Centro o Autoridad de que el destino dependa cuidará de que la credencial se entregue personalmente, mediante recibo firmado por el mismo, conservando en su poder el título para entregarlo al nombrado en el momento de presentarse a tomar posesión.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales la Autoridad encargada de su entrega al interesado no lo hubiere efectuado, por no haber sido habido, la devolverá al Centro o Autoridad que la extendió, quien a su vez la remitirá a la Junta calificadora con las diligencias prácticas, para su entrega, a fin de que pueda acordar su anulación y a los efectos que prevé la base 11 en sus párrafos tercero y cuarto.

Artículo 73. El plazo para tomar posesión de sus destinos los acogidos al Decreto-ley, tratándose de ingreso en el servicio, será el de treinta días, contados de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

Los destinos en las islas Canarias, cuando el designado no resida en aquel Archipiélago, y los que residiendo en él sean destinados a la Península, islas Baleares o Zona del Protectorado en Marruecos, en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días.

Los de nombramientos para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitánías generales, no causando baja en sus Cuerpos hasta tanto se posesionen del destino que se le adjudique, quedando obligados éstos a dar cuenta a la Superioridad en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se presenten a tomar posesión, o de las dificultades que hayan encontrado, a fin de que se disponga o no su baja en activo, y para los Sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad, por un período igual y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, siempre que se solicite de la Junta antes de que transcurra el ordinario de los treinta días, y se justifique mediante certificado de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular



de función oficial del Estado, provincia o Municipio, y en la que se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

También podrá conceder una segunda prórroga por igual tiempo, solicitada en la misma forma.

Si transcurrida esta última prórroga no tomaran posesión, se entenderá que renuncia a su destino, y se comunicará a la Junta, a los efectos previstos en los párrafos 3.º y 4.º de la Base 11.

La no presentación del interesado a tomar posesión del destino dentro del plazo legal, deberá acreditarse por la Autoridad de quien dependa, mediante certificación en que así lo haga constar, y que remitirá a la Junta a los efectos que procedan.

Artículo 74. Todas las Autoridades sin distinción, una vez cumplidos los trámites señalados en el segundo párrafo del presente título, darán en todo caso posesión al designado dentro de las veinticuatro horas hábiles a su presentación, si ésta se efectúa después de los ocho días, igualmente hábiles, contados desde la publicación de los nombramientos en la GACETA, plazo necesario para expedir el título y credencial, a menos que al hacer su presentación el interesado tuviera corriente la documentación o las necesidades del servicio lo exigieran.

Artículo 75. Si por cualquier motivo, una vez posesionados los interesados, estimara la Autoridad que el nombramiento o posesión debía rectificarse, elevará a la Junta reclamación razonada y justificada para que, con su dictamen, adopte la Presidencia del Consejo de Ministros la resolución que proceda en definitiva, dentro del plazo más breve posible.

Si prosperase dicha reclamación y el motivo no fuese imputable al interesado, tendrá derecho a percibir los haberes devengados durante el tiempo que desempeñó el destino.

La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para incurrir en responsabilidad personal al que la negare.

Artículo 76. Si en un mismo individuo concurriera por segunda vez la circunstancia de no ser habido por la Autoridad encargada de hacerle entrega personalmente de la credencial, y por tanto fuera ésta anulada, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios del Decreto-ley, salvo caso de rehabilitación en la forma que determina la ley.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se le hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

A este efecto, los Centros o Autoridades de quienes dependan los destinos objeto de esta disposición, quedan obligados a dar conocimiento a la Junta de la toma de posesión, falta de presentación y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Artículo 77. Los que obtengan destino con arreglo a la ley no podrán

ser separados del mismo, más que, como resultado del expediente gubernativo instruido al efecto, con sujeción a las reglas y formalidades que se determinan en los Reglamentos por que se rijan los destinos civiles de que se trata.

Si no estuvieren reglamentados éstos, por no formar Cuerpo o por tener carácter eventual, se seguirá el mismo procedimiento para la corrección y castigo de los nombrados que vengan siguiéndose para los empleados de carácter civil, teniendo presente las Autoridades de quienes dependan los expresados destinos, que nunca podrán designar para desempeñarlos a otras personas que las acogidas al Decreto-ley por que se rige su creación.

De la resolución que se dicte en el expediente se dará traslado a la Junta, una vez que sea declarada firme.

Artículo 78. Los Departamentos ministeriales o Corporaciones que dispongan de *Diarios* o *Boletines Oficiales* quedarán relevados directamente de participar a la Junta lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que publiquen en ellos cuanto en los mismos se establece y le remitan un ejemplar de dichos periódicos, para su unión a los respectivos expedientes.

Artículo 79. El separado de un destino no podrá concursar otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta, la Presidencia del Consejo de Ministros acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos cursos, mas nunca concederle destino de la misma clase del en que cometió la falta.

Los que obtengan destino con arreglo al Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

Para la resolución que la Junta pueda adoptar será condición indispensable tener a la vista, en todo caso, copia literal certificada del expediente gubernativo, expedida por el Secretario de la respectiva Corporación o Centro, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 80. El beneficio que la base 16 de la ley otorga a las clases e individuos de tropa capacitándoles para acogerse a los preceptos de la misma, por hallarse privados de concursar destinos por una causa que no sea de resolución gubernativa o judicial y dentro del grupo que por clasificación les corresponda, se entenderá aplicado en la siguiente forma:

La Junta Calificadora, previa solicitud de los interesados, revisará los expedientes en que se impuso la inhabilitación e invalidará las notas de "último lugar" u otras sanciones que hayan impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón, siempre que la situación de los individuos a que la citada base se contrae sea anterior a la fecha de la vigencia del Decreto-ley.

## CAPITULO VIII

## Jubilaciones.

Artículo 81. Las clases o individuos de tropa que obtengan destinos con arreglo al Decreto-ley y los haya no obtenido por la ley derogada de 10 de Julio de 1885 serán jubilados con estricta sujeción a las que rijan sobre la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, pero en el acto de la jubilación y al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan, será computado como útil el servicio militar anterior, y por tanto, a los años servidos en el Ejército o Armada se acumularán los prestados en la Administración civil del Estado, sin que este cómputo pre juzgue ni haga valer derecho alguno en tanto desempeñen el destino civil, pues durante esta situación estarán aquéllos sometidos en absoluto a los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre siguiente, o a las que en lo sucesivo se dicten.

En cuanto al cómputo de los prestados en destinos que dependan de la región, provincia o Municipio regirán las normas establecidas en sus respectivos Estatutos, y respecto a la acumulación de años de servicios se establecerá a las que en lo sucesivo se dicten, para evitar que sean cargo de aquellas Corporaciones lo correspondiente a los años no prestados a las mismas.

Artículo 82. La acumulación de años de servicios civiles y militares para la clasificación del haber pasivo establecida en disposiciones anteriores para los licenciados que obtienen destino civil y ratificado para todas las clases civiles en otras dictadas posteriormente, será precepto del más exacto cumplimiento.

Artículo 83. Respecto a las condiciones legales para solicitar y obtener la jubilación, o sean las relativas a la edad, cuantía de la misma, causa en que se funde y documentos que deberán presentarse, quedan a salvo las disposiciones que rijan en la Administración Central, regional, provincial o municipal.

Artículo 84. En aquellos destinos que no tengan reconocido expresamente en los individuos que los desempeñen el derecho al haber pasivo, no se podrá hacer alegación alguna en contrario.

Artículo 85. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la base 13 del Decreto-ley, el haber pasivo de un retirado que obtuviese destino con arreglo al mismo, será incompatible con la percepción del sueldo que el destino tenga consignado, por todo el tiempo que desempeñe el destino.

Cuando por cualquier causa cesare en el destino civil que obtuviere, volverá a disfrutar del haber pasivo que por servicios anteriores tenía señalado.

**Artículo 86.** Los que continúan en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los haberes pasivos a que tenga derecho, pero nunca a la acumulación de los dos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Desde la fecha de publicación de este Reglamento queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, expresa y totalmente derogadas por el Real decreto-ley de 6 de Septiembre último, y cuantas disposiciones se dictaron como complemento, aclaración, modificación o interpretación del mismo.

2.ª Una vez constituida la Junta Cívico-militar creada por la base tercera del Real decreto-ley antes citado con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, cesarán en sus funciones y quedará disuelta la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, a que se refieren las disposiciones citadas.

3.ª Toda la documentación existente en el Ministerio de la Guerra, relacionada con los asuntos de que venía conociendo la Junta que se disuelve, pasará íntegramente a la Presidencia del Consejo de Ministros, a disposición de la nueva Junta que ha de actuar, a los efectos que estime procedentes.

4.ª Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan previo informe de la Junta calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley hayan sido elevadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

5.ª Lo mismo el Decreto-ley que este Reglamento serán aplicados en perfecta armonía con los preceptos contenidos en las leyes constitutivas del Ejército y Armada y las relativas a las de Reclutamiento y Reemplazo de ambos.

6.ª Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos de los reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en pro-

vincias que disfrutaran de régimen especial económico.

7.ª Para la más perfecta aplicación de algunos de los preceptos de este Reglamento, ha de tenerse presente que cuanto se habla de clases o categorías del Ejército, se entiende implícitamente comprendido en ellos las similares de la Armada y sus equivalentes.

8.ª Las Autoridades militares, a propuesta de los Jefes de Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio, para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen parte en las mismas.

#### Anexos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, aguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros

de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Quarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.ª

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

**MODELO NUMERO 1**

Formulario del estado que han de acompañar las Autoridades militares a las instancias que cursen a la Junta Calificadora de Destinos públicos, en solicitud de clasificación de servicios militares, a los solos efectos de adjudicación de destinos.

**NOMBRE DEL CUERPO QUE EFECTUE LA LIQUIDACION**

Resumen de servicios y condiciones que deben tenerse en cuenta para poder aspirar a destinos públicos en favor del (empleo) (nombre y dos apellidos), que nació en (pueblo) (provincia) (Ayuntamiento), el (día) (mes) (año).

(a) Total del tiempo de servicios abonable a dichos efectos			(b) Tiempo en el empleo			(c) Inutilizados en campaña.....	(d) Posee la Cruz de San Fernando.	(e) Declarado apto para Sargento.	(f) Declarado apto para Cabo....	(g) Inutilizado en actos del servicio	(h) Posee la Medalla Militar.....	(i) Herido en campaña.....	OBSERVACIONES
Años	Meses	Días	Años	Meses	Días								

(a) En esta casilla se acreditará el servicio desde su destino a Cuerpo hasta su licenciamiento por pase a segunda situación o licencia ilimitada, más el que tenga por abonos de campaña, deduciéndole todas las licencias temporales que haya disfrutado, excepto las que sean por concepto de enfermo o herido. Pasará o como premio a algún servicio o mérito contraído por el interesado. A estos servicios se abonarán tres meses a los repatriados de Ultramar, aun cuando no se hubieran incorporado a filas después de su desembarco.

(b) Se acreditará precisamente el tiempo servido en el empleo que disfrute.

(c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) Se expresará el concepto indicado con las palabras sí o no.

**MODELO NUMERO 2**

**MODELO DE FORMA DE PAPELETA DE PETICION DE DESTINO**

DESTINOS PUBLICOS

.....

CONCURSO DE (MES Y AÑO)

APELLIDOS

NOMBRE

.....

EMPLEO

.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta: El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, núm. .... y domicilio en ..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue ..... (número y denominación, tal como aparece en la GACETA anunciado).

Fecha y firma.

(A continuación la Autoridad local, Jefe de dependencia y todo el que curse esta petición certificará la vecindad y conducta del solicitante.)

Madrid, 22 de Enero de 1926.—Aprobado por S. M.—Eusebio de Rivesa.

Excmo. Sr.: Habida cuenta del meritorio y benéfico fin que los Colegios a cargo de ese Consejo de su digna presidencia realizan, dando educación, alimento y abrigo a tantos millares de huérfanos de beneméritos y esforzados españoles que con generosidad inestimable ofrendaron a la Patria su vida, y aprobado por Real orden de esta fecha el Reglamento sobre provisión de destinos públicos a las clases e individuos del Ejército y la Armada que con las armas en la mano sirvieron también a su Patria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar que durante tres meses, a partir de esta fecha, quede reservada exclusivamente a los Colegios de Huérfanos de la Guerra la tirada, impresión y venta del aludido Reglamento, mediante un módico precio, que quedará íntegro en beneficio de los huérfanos que reciben educación en los referidos Colegios.

Es asimismo voluntad de S. M. que luego de aplicado y para general conocimiento y ejemplaridad, dé V. E. cuenta a esta Presidencia de la inversión de lo que con tal edición oficial se recaude.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Teniente coronel de Ingenieros, Jefe del Batallón de Radiotelegrafía de campaña, D. José Iribarren, para el cargo de Vocal de la referida Junta en la vacante existente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

P. A.,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de la Guerra y Oficial mayor de la Presidencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto desde el día

21 de Diciembre del próximo pasado año, por ascenso de Daniel Gironés, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en ascenso por el turno segundo del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cádiz, a José Martínez Rodríguez, que es Portero quinto de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo veintiuna vacantes en la planta de los Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y acordada su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso-oposición para cubrir dichas plazas y quince más de aspirantes en las condiciones previstas por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, modificado por los de 30 de Marzo de 1922 y 15 de Diciembre último.

Los ejercicios darán principio el día 1.º de Junio próximo.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso-oposición deberán presentarse en la Dirección general de Rentas públicas, y durante las horas de oficina, antes del día 30 de Abril.

Al presentar la solicitud los interesados habrán de entregar en la Habilitación del material de dicha Dirección general la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Antonio Becarril y Lagarda, Director general de Rentas públicas, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de los adscritos a dicho Centro.

Vocales: D. Gabriel Sanjuán y Bergallo, Catedrático de Contabilidad en la Escuela de Altos estudios mercantiles de Madrid; D. Gabriel Franco y López, Catedrático de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Murcia; D. Juan Antonio Jiménez Orozco y D. Manuel Caramés Gómez, Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que prestan sus servicios

en la Dirección general de Rentas públicas y en la Administración de Rentas públicas de la provincia de Orense, respectivamente, propuestos por la Dirección general de Rentas públicas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

GALVO SOTELO

Excmo. Sr.: El Real decreto del actual mes de Enero, imponiendo a determinados comerciantes e industriales individuales la obligación de llevar un libro de ventas y operaciones, dispone en su artículo 3.º que el modelo de dicho libro habrá de ser publicado por el Ministerio de Hacienda antes del día 1.º de Febrero próximo. Encargado después el estudio del referido modelo a una Comisión especial integrada por Representantes de la Administración y de las clases contribuyentes a que tal obligación afecta, y acordada por dicha Comisión con la autorización previa del Sr. Ministro una información pública sobre el modelo del libro de que se trata, parece incuestionable la conveniencia o más bien la necesidad de prorrogar el plazo concedido para la publicación del modelo, toda vez que su estudio debe recoger cuanto a la información se aporte, y esta información no termina hasta el último día del presente mes.

Por todo ello, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que el plazo señalado por el Real decreto de 1.º de Enero para la publicación del modelo a que habrá de ajustarse el libro "de ventas y operaciones industriales y comerciales" a que el mismo se refiere, se considere prorrogado por treinta días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

GALVO SOTELO

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920.

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella

plaza durante los días 24 de Diciembre de 1925 al 23 del mes actual, ambos días inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Febrero próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 35 enteros 96 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Febrero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros cuatrocientas sesenta y cuatro milésimas; Rumania, tres enteros doscientas veintiuna milésimas; Hungría, cero enteros nueve milésimas; Turquía, tres enteros setecientos cincuenta y siete milésimas; Bulgaria, cinco enteros treinta milésimas; Yugoslavia, doce enteros quinientas sesenta y siete milésimas, y Grecia, nueve enteros trescientas veintitrés milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Ros Colomé, Presidente de la Sociedad de Resistencia y de defensa, llamada "Unión de Chauffeurs de Barcelona", remitida a este Ministerio por el de Fomento:

Resultando que en la referida instancia se solicita que tanto la revisión de los certificados expedidos por las Inspecciones provinciales de Sanidad a los conductores de vehículos con motor mecánico, con destino al servicio público, como los expedidos primeramente por el reconocimiento facultativo, acerca de la aptitud física de aquellos, deben ser gratuitos, o en otro caso se reduzca la cuantía de los derechos que perciben los Inspectores provinciales de Sanidad por dichos servicios:

Vistos la Real orden circular de 23 de Agosto de 1924, la de 3 de Junio de 1925, ambas de este Ministerio, y el Real decreto de 23 de Julio de 1918:

Considerando que los emolumentos fijados por la Real orden circular mencionada a los Inspectores provinciales de Sanidad por el reconocimiento y certificado de aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico, con destino al servicio público, son de la misma cuantía que los señalados por el Real decreto anteriormente expresado a los Ingenieros industriales por certificación de aptitud técnica:

Considerando que son de atender las razones expuestas por el solicitante, con respecto a la revisión de los "carnets" en los plazos de tiempo y circunstancias que se señalan en la Real orden de 3 de Junio de 1925:

Considerando que como complemento a los fines de la Real orden de 3 de Junio de 1925 y en garantía de la seguridad del público en general, con respecto a su conocimiento de la aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico, destinados al servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad devengarán por el primer reconocimiento y expedición de certificado de aptitud física

de los conductores de vehículos con motor mecánico, con destino al servicio público, los emolumentos señalados en la Real orden circular de este Ministerio de 23 de Agosto de 1924.

2.º Que la revisión de "carnets" o de certificados hecha por los Inspectores provinciales de Sanidad será gratuita, excepto para aquellos conductores de automóviles que, dedicados al servicio particular, deseen pasar al servicio público, para lo cual deben obtener el certificado de la Inspección provincial de Sanidad, la cual cobrará los honorarios que se mencionan en el número anterior; y

3.º Que por las Inspecciones provinciales de Sanidad se publiquen trimestralmente en el *Boletín Oficial* de la provincia, una relación de los certificados y visados expedidos por las mismas, comprensiva de los nombres, edad y vecindad de los conductores de automóviles con destino al servicio público sometidos a su reconocimiento facultativo o revisión, expresando la declaración de aptitud o inutilidad de los mismos y causa de esa última.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades, Inspecciones provinciales y conductores de vehículos con motor mecánico, y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinada la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, y con especialidad lo dispuesto en el artículo 17, por el que se dispone o autoriza la creación de un fondo para atender a los gastos de prevención o extinción y de subvenciones que puedan acordarse, así como también para la divulgación, publicación y material, fondo perteneciente a cada uno de los Consejos provinciales de Fomento, a disposición del Ministerio del ramo, que podría llegar al 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal y sin perjuicio del que pudiera haber para las plazas de flexera y langosta, y cuyo fondo es-

aba destinado y dispuesto a combatir las plagas del campo:

Visto el artículo 6.º en su párrafo 1.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, por el que establece que el Estado cobrará el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento para combatir las plagas del campo que de una manera accidental o permanente puedan producir daños en los cultivos:

Visto el apartado 36 del artículo 9.º del mismo Real decreto, por el que se dispone que los gastos del servicio de Inspección fitopatológica se sufraguen con el ingreso que antes se menciona:

Resultando que admitido el sano criterio de que las colectividades provinciales de propietarios acuden al remedio de sus males, la ley de 24 de Mayo de 1908 estableció el impuesto máximo de 0,50 por 100 sobre la riqueza imponible dentro de cada término municipal para combatir las plagas del campo, criterio que se confirma en el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924:

Resultando que este Real decreto, consecuente con el mismo criterio de la ley, establece que en adelante sea el Estado quien perciba y recaude ese impuesto, notándose diferencia esencial en cuanto a quien pertenece el percibo del mismo, y que por la ley de 24 de Mayo citada eran los Consejos provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas los encargados de su recaudación, así como también el haber suprimido que sea gravado el impuesto imponible perteneciente a la contribución industrial, como disponía el artículo 71 en los casos en que el mismo hace referencia:

Resultando que por esta nueva disposición ya no pueden los Consejos provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas cobrar el impuesto, disponiéndose la recaudación como nuevamente se establece:

Resultando que así verificada la recaudación y estando depositado el importe de ésta a disposición del Ministerio de Fomento en las Sucursales del Banco de España, puede el Estado, por su Ministro titular, disponer más fácil y prontamente de los fondos en cada provincia:

Considerando la urgencia en disponer y acomodar la nueva forma de recaudación dispuesta, puesto que en tanto no se practique no podrá atender a ningún gasto de plagas de los previstos en la ley de 1908:

Considerando también que no puede llevarse a efecto lo dispuesto en el apartado 36 del artículo 9.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, en relación con el servicio de inspección fitopatológica, en tanto no se comience la recaudación del impuesto, que es de suma trascendencia y necesidad imperiosa, no sólo por lo que atañe a la sanidad del campo, sino al comercio internacional, sin el cual servicio los trastornos que sufre la Agricultura española son notorios:

Considerando, por lo que antecede, que no debe demorarse el dictado de las disposiciones complementarias indispensables para el regular y normal servicio fitopatológico, en el que se incluye la sanidad de las plantas y el comercio internacional de plantas y frutos:

Considerando que la disposición del artículo 6.º, en su párrafo primero, del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924 demuestra el firme propósito de que el producto de la recaudación del impuesto de plagas del campo ha de constituir un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento, cuya inversión en el mismo Real decreto-ley se detalla, por lo que será preciso que la cuenta corriente obligatoria en el Banco de España deje de figurar a nombre de los Consejos de Fomento y en lo sucesivo lo esté a disposición del Ministerio de Fomento en las Sucursales correspondientes, consignadas a dependencias del mismo Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la recaudación del impuesto que previene el artículo 47 de la ley de Defensa contra las plagas del campo, fecha 21 de Mayo de 1908, y el artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

2.º El tipo de percepción de este impuesto no podrá exceder del 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, incluidos el premio de cobranza y el de confección de padrones y recibos, y con su importe líquido se constituirá un fondo provincial para ser aplicado en la forma que expresan las disposiciones mencionadas.

3.º La recaudación podrá efectuarse utilizando los mismos recibos de la contribución territorial o por recibo aparte, a juicio del Ministerio de Hacienda. En este último caso, corresponderá a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo la confección de los padrones y recibos.

4.º Para señalar el tipo de percep-

ción en cada provincia, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas formularán en el mes de Enero de cada año una Memoria razonada acerca de la clase e importancia de las enfermedades que padezcan las plantas cultivadas y los términos municipales que comprenden, con los demás datos que puedan aportar, y redactarán a continuación el presupuesto de los gastos que origine para cada una de ellas los estudios, reconocimientos y campañas de extinción o de defensa. Ambos documentos se remitirán al Consejo provincial de Fomento respectivo, el cual, en vista del importe del presupuesto, del de la riqueza total líquida imponible por territorial, rústica y colonia de la provincia (que deberá consignar), propondrá el tipo de percepción del impuesto, en el que irá incluido un tanto por ciento, que expresará también aparte, por gastos de confección de padrones y recibos, para el caso de que se cobre el impuesto por recibo independiente, remitiendo todos los antecedentes mencionados a este Ministerio para su resolución en cada caso.

5.º Después de aprobadas estas propuestas, se comunicarán a ese Ministerio los tipos de percepción acordados para que por las oficinas correspondientes se tengan en cuenta al confeccionar los recibos de la contribución territorial, y en el segundo de los expresados casos, se procederá por las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo a la confección de los padrones y recibos para ser entregados a los recaudadores dependientes de ese Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad.

6.º Que la vía de apremio sea también aplicada a este impuesto.

7.º Que por ese Ministerio se determine el premio de cobranza de los recaudadores, en vista de las especiales circunstancias que pueden ocurrir en este impuesto, sin que pueda exceder dicho premio del 10 por 100 de lo recaudado.

8.º Los Recaudadores, en liquidación especial, depositarán en cuenta corriente lo cobrado, a disposición del Ministerio de Fomento, en las Sucursales provinciales del Banco de España.

9.º Los Recaudadores expedirán certificaciones de lo cobrado a la Dirección general de Agricultura y Montes.

10. Dicho Centro directivo queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que reglamenten el servicio de que se trata,

en lo que afecta a este Ministerio.

11. Que los Consejos provinciales de Fomento ingresen inmediatamente las cantidades totales recaudadas por el impuesto de plagas del campo, en la cuenta que a disposición de este Ministerio existe en las respectivas Sacursales del Banco de España, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes de haberlo así efectuado a los efectos procedentes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 a 3 de Febrero próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general

a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 exterior, denominada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 3.375.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 1919, hasta la factura número 23.975.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1905 y 1906, hasta la factura número 7.619.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Positas
76.095	2.264	Granada .....	D. José Sánchez Córcoles .....	123,50
76.098	1.134	Cuenca .....	Julian Royuela López .....	44,50
76.099	1.456	Albacete .....	Juan Ruiz Martínez .....	53,25
76.100	1.457	Idem .....	Santiago Martínez Reyes .....	21,50
76.101	»	Madrid .....	Segundo García Ruiz .....	60,00
76.103	»	Idem .....	Juan Sánchez García .....	76,00
76.104	4.735	Valencia .....	Domingo Gálvez Pérez .....	192,00
76.105	4.736	Idem .....	Salvador Sánchez Serra .....	376,62
76.106	4.737	Idem .....	Bernardino Cervera García .....	125,25
76.107	4.738	Idem .....	Fernando Ruiz Torres .....	61,00
76.108	4.739	Idem .....	Vicente Vivó Planells .....	30,00
76.109	4.741	Idem .....	José Ubea Martí .....	24,25
76.110	4.742	Idem .....	Vicente Ferrer Girer .....	423,00
76.112	2.032	Castellón .....	Juan Escorihuela Torner .....	52,25
76.114	1.366	Lérida .....	Tomás Camps Morros .....	34,25
76.115	1.367	Idem .....	Miguel Mur Arbonés .....	92,25
76.116	182	Cádiz .....	Manuel Trizán Orso .....	168,50
76.119	662	Guadalajara .....	Práxedes Ortega Vega .....	67,50
76.120	663	Idem .....	Salustiano Ayiñón Cañameres .....	13,00
76.121	2.437	Alicante .....	Salvador Mulet Cirera .....	47,25
76.122	4.586	Barcelona .....	Marcelina Ferrer Soler .....	123,00
76.124	1.030	Jaca .....	José Giménez Hidalgo .....	61,75
76.126	526	Segovia .....	Basilio Roldán Ropérez .....	97,00
76.127	3.271	Sevilla .....	Francisco Serrano Gardillo .....	80,00
76.128	3.272	Idem .....	Celestino María Núñez .....	145,50

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA**

Vistas las reclamaciones, recusaciones y renunciaciones presentadas como consecuencia de la Orden circular de esta Dirección general de 18 de Noviembre último (GACETA de 1.º de Diciembre) designando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en el Magisterio naciona-

Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 16 de Junio de 1925, y de acuerdo con lo establecido, tanto en ésta como en la de 18 del actual (GACETA del 19),

Esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que no reuniendo la condición exigida en el apartado b) del artículo 7.º de Real orden de 16 de Junio de 1925, ratificada y aclarada por el apartado 4.º de la de 18 de los corrientes, se eliminen de los Tribunales respectivos a los Inspectores de Primera enseñanza D. Bernardo Ezquer Jiménez, D. Benito Luis Rodríguez y D. Higinio Pérez Vergara, estimándose en este punto las recla-

maciones de D. Eulalio Escudero Esteban, D. Angel Horta Gaitero y don Florentín García González.

2.º Que conforme a lo establecido en las Reales Ordenes de 6 de Junio de 1918 y 24 de Noviembre de 1924, que con carácter general establecen la incompatibilidad del cargo de Habilitado del Magisterio con el de Juez de Tribunal de oposiciones, y teniendo en cuenta que D. Pedro González Cano, designado como Presidente del Tribunal del distrito universitario de Oviedo, está comprendido en dicha incompatibilidad por ser Habilitado en aquella provincia de los partidos judiciales de Siero, Tuarega y Cangas

de Tineo, se anule su designación estimándose las reclamaciones formuladas contra el mismo por D. Manuel Díez y D. Antonio González Fernández.

3.º Que se estime la reclamación formulada por D. Lorenzo Niño Vías contra D. José Andrés Manzo, designado como Presidente del Tribunal del Distrito universitario de Salamanca, en lo que se refiere a la incompatibilidad señalada en el párrafo segundo del apartado 10 de la Real orden de convocatoria comprobada por los anuncios insertos en la Prensa diaria de Salamanca, unidos a la reclamación, y en su virtud se anule la propuesta del Sr. Manzo para aquel Tribunal.

4.º Que comprobado su derecho por la situación que dentro de sus respectivos escalafones poseen don Juan Roura Parella, Profesor de Escuela normal; D. Manuel González Linacero, Inspector de Primera enseñanza, y D. Ludovino Cobo González, Maestro nacional, se proceda, si reúnen los requisitos exigidos, a incluirlos en los Tribunales que sean pertinentes con arreglo a su derecho, estimándose, por tanto, sus respectivas reclamaciones.

5.º Que comprendo asimismo que D. José Gómez Rodríguez, designado como Vocal del Tribunal del Distrito universitario de Salamanca; don Antolín Barrios Morán, del de Granada; D. Alfonso Moral Medina, como Suplente del primero; D. José María Villergas, del de Santa Cruz de Tenerife, pasaron respectivamente los dos primeros a la situación de jubilados; el tercero, a la de sustituido, y el último actuó en las oposiciones libres convocadas en 1923; se proceda a la anulación de sus propuestas, así como a la de D. Jenaro Calatayud, designado para el de Madrid, por haber fallecido antes de la constitución de dicho Tribunal.

6.º Que se estime la recusación formulada contra D. Serafín Montalvo Sanz, designado para el Tribunal del Distrito universitario de Valladolid, por D. Amadeo Arias Herrero, puesto que si bien manifiesta en una instancia el Sr. Montalvo la permanencia de su señora hija en una Academia preparatoria durante el verano de 1923, fué al solo efecto de realizar prácticas de enseñanza, y que protestó la interesada contra el hecho de aparecer su nombre entre el Profesorado de aquella Academia, no puede por menos de considerarse comprendido el caso en la incompatibilidad que con carácter general señala la Real orden de 16 de Junio de 1925 y, por lo tanto, debe ser anulada su propuesta.

7.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por D. Emilio Moreno Calvete y D. Florentio García González contra D. Mariano Peral Sáez y D. Valentín Pastor, respectivamente, designados por los Tribunales de los distritos universitarios de Madrid y de Oviedo, fundadas en que dichos señores actuaron en los Tribunales que, como consecuencia de la Real orden de 9 de Octubre de 1924, se constituyeron en las referidas provincias, y, por lo tanto, no reúnen la condición exigida en el apartado a) del número 7.º de la Real orden de convoca-

ria, extremo aquél que si bien es cierto no puede considerarse comprendido en la referida condición, pues ella se refiere única y exclusivamente a oposiciones libres de ingreso y a las restringidas a sueldos del primer escalafón, previstas y regladas en el Estatuto vigente, como derivadas de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo y convocadas con absoluta independencia de aquellas en que fundan su reclamación los Sres. Moreno Calvete y García González, que tuvieron un carácter ocasional y originadas por un precepto contenido en la ley de Presupuestos para 1924, sin que ni por el concepto de aquella convocatoria, ni por la misma forma de constituirse los Tribunales en cada provincia, ni por los elementos que los integraron se desprenda estén comprendidas en la condición exigida en el referido apartado a) del número 7.º de la Real orden de 16 de Junio de 1925, pues de ser así, en algunos casos difícilmente se encontraría medio de que existieran quienes, debiendo formar parte de los Tribunales actuales, estuviesen a salvo de aquella condición.

8.º Que asimismo se desestime la reclamación de D. Eduardo Pajares Hernández, ya que la forma de constituirse los Tribunales es, según el número 9.º de la Real orden de convocatoria, no señala que debe tener lugar en cada uno por mitad de la primera y cuarta categoría del escalafón del Magisterio, sino en la totalidad de los que han de constituirlos.

9.º Que comprobado que doña María del Pilar Alvarez Talavera, designada para el Tribunal del distrito universitario de Valladolid, actuó en las oposiciones libres de 1923, se proceda a su eliminación.

10. Que se atienda a la modificación interesada por el Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona respecto a los Vocales eclesiásticos propuestos por el mismo para el Tribunal de Maestras de aquella capital.

11. Que se estime la de doña Leonor Serrano, Inspectora de Primera enseñanza de Barcelona, y comprobado su derecho por el lugar en que figura en su escalafón, se proceda, si reúne los requisitos exigidos, a incluirla en el Tribunal que sea pertinente.

12. Que se desestimen las reclamaciones de doña Ramona Broto Campos contra las Vocales Maestras propuestas para el Tribunal del distrito universitario de Zaragoza, por las mismas razones que las consignadas en el número 8.º de esta orden, y las de doña María Méndez Toca y doña María Purificación García de la Mata, ya que la primera, por su número en el escalafón, no le afecta la propuesta, y la segunda, porque por esa misma situación sólo le corresponde ser designada, como lo ha sido, para el cargo de suplente, sin que puedan estimarse sus condiciones particulares dentro del Claustro de su escala, sino en el escalafón general.

13. Que no reuniendo la condición exigida en el apartado b) del número 7.º de la Real orden de convocatoria y en el apartado 4.º de la de 18 de los corrientes, no ha lugar a la re-

clamación formulada por doña Matilde García del Real, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, contra la Vocal Inspectora propuesta para el Tribunal de este distrito universitario.

14. Que se desestime la reclamación presentada por doña Micaela Díaz Rabaneda contra el nombramiento de doña Guadalupe Soledad González Mayoral para presidir el Tribunal de Maestras del distrito universitario de Madrid, porque tal designación obedece al lugar que la señora González Mayoral ocupó en el escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, derecho que no desconoce ni menoscaba la Real orden de 18 de Marzo de 1919, según declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Octubre de 1923, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la referida señora González Mayoral. Dicho nombramiento no significa lesión alguna en los derechos reconocidos a doña Micaela Díaz de Rabaneda por aquella Real orden, ni altera los números con que ambas Profesoras figuran en ese escalafón especial de la Escuela de Madrid, que es independiente de los escalafones generales firmes y consentidos.

15. Que igualmente se desestime la reclamación formulada por doña Tomasa Piosa Lacueva, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, contra la Vocal inspectora designada para el distrito universitario de Madrid, fundándose en que no reúne las condiciones exigidas en el Estatuto vigente por prestar sus servicios en la misma provincia en donde han de celebrarse las oposiciones y por haber ingresado en la Inspección de primera enseñanza como alumna de la Escuela Superior del Magisterio en época en que no se conceptuaba esa forma de ingreso análoga a la de la oposición, y que aún en el supuesto de que tal ingreso así se conceptuara, no podría tener efectos retroactivos, ya que dichos puntos fundamentales de la reclamación quedan suficientemente resueltos y aclarados por los apartados tercero y cuarto de la Real orden de 18 del actual, que, de manera terminante, establecen que se aplicará la preferencia que el artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar estableció por razón de residencia de los Jueces en el lugar que la oposición se verifique, disposición con fuerza bastante por sí misma para modificar anteriores preceptos del Estatuto y que tienen derecho a formar parte de los Tribunales los Inspectores y Profesores de Normales que ingresaron en dichos Cuerpos por oposición directa y los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, sin haber distinción que producirían diversos estados de derecho entre los procedentes de un mismo origen.

16. Que estimen las renunciaciones presentadas por los señores que a continuación se detallan, comprobado que manifestaron su deseo de no ser designados dentro del plazo señalado en la orden de esta Dirección general de 21 de Julio de 1925, desestimándose las restantes presentadas por no estar comprendidas en aquel requisito, según establece la Real orden de 18 del actual: D. Emilio Aguilar Honorato,



doña Aurora Prado Maza, doña Amparo Basscourt y Tardío, doña Josefa Amor Rico, D. Julián Palacio Alayeto, doña María A. Liz, doña Juana Francisca Pascual Muro, doña Carmen Cadenas Campo, D. Jesús Cabrera Rodríguez, D. Miguel Crespo Raga, doña Julia Teresa Silva, doña Valera Luengo Blasco, D. Félix Serrano, D. Antonio Bertrán Rovira y D. Atanasio Fernández Cobos.

17. Que se eleven a definitivas las propuestas de los Tribunales correspondientes a cada uno de los distritos universitarios en la forma que a continuación se detalla, concediendo un plazo de cinco días para que puedan presentarse ante esta Dirección general por los opositores las recusaciones que estimen procedentes contra aquellos que no hubieren aparecido como propuestos en la orden de esta Dirección de 28 de Noviembre último, es decir, que ahora figuren por primera vez en cada uno de los respectivos Tribunales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—Suárez Somonte.  
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

### MAESTROS

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

##### Propietarios.

Presidente, D. Luis Amorena Blasco-Michelena.  
Vocal Inspector, D. Francisco Carrillo Guerrero.  
Vocal Maestro, D. Mariano Peral Sáez.  
Vocal Maestro, D. Francisco Márquez Valero.  
Vocal Sacerdote, D. José Alcocer Moneo.

##### Suplentes.

Presidente, D. Luis Alonso Fernández.  
Vocal Inspector, D. Agustín Nogués Sardá.  
Vocal Maestro, D. Emilio Moreno Calvete.  
Vocal Maestro, D. Guillermo Heras Velasco.  
Vocal Sacerdote, D. Jesús García Colomo.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA

##### Propietarios.

Presidente, D. Paulino Usón Sesé.  
Vocal Inspector, D. Francisco Torregrosa Sáinz.  
Vocal Maestro, D. Adelardo Peral Sáez.  
Vocal Maestro, D. Francisco Espejo.  
Vocal Sacerdote, D. Angel Guevara Hortas.

##### Suplentes.

Presidente, D. José Sober Belenguer.  
Vocal Inspector, D. Rafael Ferrer Fornés.  
Vocal Maestro, D. Rosendo Rosado Timois.  
Vocal Maestro, D. Francisco Bravo Molina.  
Vocal Sacerdote, D. José Fernández Arcoya.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

##### Propietarios.

Presidente, D. Guillermo Téllez González.  
Vocal Inspector, D. Antonio de la Cámara Cerillán.  
Vocal Maestro, D. Ludivino Corbo González.  
Vocal Maestro, D. Domingo Hidalgo Bravo.  
Vocal Sacerdote, D. Santiago Prats Escudero.

##### Suplentes.

Presidente, D. José Mateo Sánchez.  
Vocal Inspector, D. Eulalio Escudero Esteban.  
Vocal Maestro, D. Hilarión Galán Fernández.  
Vocal Maestro, D. Antonio Guerrero Gómez.  
Vocal Sacerdote, D. Jacinto Esteban Prieto.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

##### Propietarios.

Presidente, D. Pedro Díaz Muñoz.  
Vocal Inspector, D. Fernando Leal Crespo.  
Vocal Maestro, D. Juan R. Martínez García Aranda.  
Vocal Maestro, D. Paulino J. Rúa Maurelo.  
Vocal Sacerdote, D. José Rascón.

##### Suplentes.

Presidente, D. Salvador de Juan Ponzoda.  
Vocal Inspector, D. Angel Horta Gaitero.  
Vocal Maestro, D. Angel Gil Fernández.  
Vocal Maestro, D. Mariano Chillida Meliá.  
Vocal Sacerdote, D. Juan J. Fernández.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

##### Propietarios.

Presidente, D. Cándido López Uceda.  
Vocal Inspector, D. Santos Samper Sarasa.  
Vocal Maestro, D. Camilo Chousa López.  
Vocal Maestro, D. Ernesto García Rodríguez.  
Vocal Sacerdote, D. Francisco J. Lasso Moya.

##### Suplentes.

Presidente, D. Angel Frígola Morato.  
Vocal Inspector, D. José Priego López.  
Vocal Maestro, D. José María del Campo.  
Vocal Maestro, D. Laureano López de las Heras.  
Vocal Sacerdote, D. Federico Rolán Barrio.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

##### Propietarios.

Presidente, D. Valentín Pastor Rojo.  
Vocal Inspector, D. Manuel González Linacero.

Vocal Maestro, D. Rafael Menéndez Puente.  
Vocal Maestro, D. Zacarías Pérez Pérez.  
Vocal Sacerdote, D. Arturo de Sandoval Avellán.

##### Suplentes.

Presidente, D. Juan Martínez Jiménez.  
Vocal Inspector, D. Daniel Luis Ortiz Díaz.  
Vocal Maestro, D. Casimiro Argüelles Fernández.  
Vocal Maestro, D. Manuel Fernández Fierro.  
Vocal Sacerdote, D. Juan Margolle de la Viña.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

##### Propietarios.

Presidente, D. Julián Lizondo Gascueña.  
Vocal Inspector, D. José Zambrano Barragán.  
Vocal Maestro, D. José Herrero Pérez.  
Vocal Maestro, D. Faustino Martín Herranz.  
Vocal Sacerdote, D. Rosendo Benedí Gómez.

##### Suplentes.

Presidente, D. Félix de Rueda Ibañez.  
Vocal Inspector, D. Juan Comas Camps.  
Vocal Maestro, D. Manuel Peñín Rubio.  
Vocal Maestro, D. José Andreu Fresquet.  
Vocal Sacerdote, D. Guillermo Legaz Jerez.

#### — TRIBUNAL DE LAS PALMAS

##### Propietarios.

Presidente, D. Juan Roura Parella.  
Vocal Inspector, D. Felipe Panizo Gambau.  
Vocal Maestro, D. Francisco Baillón Lorenzo.  
Vocal Maestro, D. Sergio Calvo Martín.  
Vocal Sacerdote, no designado por el Diocesano.

##### Suplentes.

Presidente, D. Emilio Laforre Timoneda.  
Vocal Inspector, D. Angel Rosell Abello.  
Vocal Maestro, D. Benito Navarro Rodríguez.  
Vocal Maestro, D. Francisco Guillén Morales.  
Vocal Sacerdote, no designado por el Diocesano.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE MURCIA

##### Propietarios.

Presidente, D. Mauricio Luis Igualada.  
Vocal Inspector, D. Modesto Medina Bravo.  
Vocal Maestro, D. Juan B. Such Más.  
Vocal Maestro, D. Jenaro Lledó Ruiz.  
Vocal Sacerdote, D. Pedro Gil García.

*Suplentes.*

Presidente, D. Eugenio Ortega Garza.  
 Vocal Inspector, D. Ruperto Escobar Sevilla.  
 Vocal Maestro, D. Francisco Morote Yarza.  
 Vocal Maestro, D. Pascual Martínez Moreno.  
 Vocal Sacerdote, D. Félix Sánchez García.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

*Propietarios.*

Presidente, D. José Palop Ruiz.  
 Vocal Inspector, D. Darío Caramés.  
 Vocal Maestro, D. Nicolás Tello López.  
 Vocal Maestro, D. Antonio Sanz Naval.  
 Vocal Sacerdote, D. José Portolés Vilarocha.

*Suplentes.*

Presidente, D. José Juncal Berdulla.  
 Vocal Inspector, D. Natalio Utray Jáuregui.  
 Vocal Maestro, D. Miguel Porcel Riera.  
 Vocal Maestro, D. Fernando Gordillo Izquierdo.  
 Vocal Sacerdote, D. Salvador Barona Rovira.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

*Propietarios.*

Presidente, D. Pedro Loperena Romo.  
 Vocal Inspector, D. Ignacio García García.  
 Vocal Maestro, D. Joaquín Respino Navarro.  
 Vocal Maestro, D. Manuel Marras Preiro.  
 Vocal Sacerdote, D. Luciano García Rodríguez.

*Suplentes.*

Presidente, D. Prudencio Landín Tobío.  
 Vocal Inspector, D. José Vives Llorca.  
 Vocal Maestro, D. Santiago Míguez Vilariño.  
 Vocal Maestro, D. Joaquín Rodríguez Barriado.  
 Vocal Sacerdote, D. José da Viña Trasmonte.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

*Propietarios.*

Presidente, D. Manuel Mingarro Chicon.  
 Vocal Inspector, D. Angel López Ame.  
 Vocal Maestro, D. Fructuoso Adot Agudo.  
 Vocal Maestro, D. Martín Valcárcer García.  
 Vocal Sacerdote, D. Emilio Guardiola García.

*Suplentes.*

Presidente, D. Joaquín Fenolosa Martínez.  
 Vocal Inspector, D. Emilio Soler Forz.

Vocal Maestro, D. Rafael Guixeres Cortina.  
 Vocal Maestro, D. Francisco Monterde.

Vocal Sacerdote, D. Antonio Llorens Bronchú.

## TRIBUNAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

*Propietarios.*

Presidente, D. Jesús Abad Calver.  
 Vocal Inspector, D. Juan Herrero Vila.  
 Vocal Maestro, D. Pedro Martínez Sánchez.  
 Vocal Maestro, D. Inocencio Maseareño.  
 Vocal Sacerdote, D. Juan Bautista Fuentes.

*Suplentes.*

Presidente, D. Remigio Verdú Payá.  
 Vocal Inspector, D. Gaspar Ambrosio S. y Pérez.  
 Vocal Maestro, D. Ramón Pol Navarro.  
 Vocal Maestro, D. José González Gómez.  
 Vocal Sacerdote, D. Pedro Fábrega.

## MAESTRAS

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA

*Propietarios.*

Presidenta, doña Antonina Manrique Pérez.  
 Vocal Inspectora, doña Sinfonosa Vallejo Lara.  
 Vocal Maestra, doña Francisco Sánchez Gómez.  
 Vocal Maestra, doña María Julve Pérez.  
 Vocal Sacerdote, D. Manuel Hurtado García.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María Pilar Jiménez Losa.  
 Vocal Inspectora, doña Dolores C. Saavedra.  
 Vocal Maestra, doña Encarnación Lacorte Parafso.  
 Vocal Maestra, doña María Rosario J. Naranjo.  
 Vocal Sacerdote, D. Enrique Muñoz Fernández.

## TRIBUNAL DE LAS PALMAS

*Propietarios.*

Presidenta, doña Elena Tuduri Sánchez.  
 Vocal Inspectora, doña Isabel Romero Sanjuán.  
 Vocal Maestra, doña Antonia Vega Jorge.  
 Vocal Maestra, doña Dolores Quesada Arosta.  
 Vocal Sacerdote, no designado por el Diocesano.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María de las Mercedes Navaz y Sanz.  
 Vocal Inspectora, doña Matilde Gómez Rodríguez.  
 Vocal Maestra, doña Catalina Vega Jorge.  
 Vocal Maestra, doña Francisca Jaime Alzola.

Vocal Sacerdote, no designado por el Diocesano.

## TRIBUNAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

*Propietarios.*

Presidenta, doña Regina Lago García.  
 Vocal Inspectora, doña Matilde Huici.  
 Vocal Maestra, doña Florentina Borjes.  
 Vocal Maestra, doña María García Gutiérrez.  
 Vocal Sacerdote, D. Bernabé González Guerrero.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María Sánchez Arbés.  
 Vocal Inspectora, doña Elena Canel y Hollermat.  
 Vocal Maestra, doña Carmen Quirós Gallardo.  
 Vocal Maestra, doña Leonor Viera Viera.  
 Vocal Sacerdote, D. Antonio Marín Sebastián.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

*Propietarios.*

Presidenta, doña Pilar Escribano Iglesias.  
 Vocal Inspectora, doña Francisca López Gutiérrez.  
 Vocal Maestra, doña María Engracia Alcaide.  
 Vocal Maestra, doña Teresa Muñoz yerro Sardina.  
 Vocal Sacerdote, D. Juan Buj García.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María de las Mercedes Doval.  
 Vocal Inspectora, doña María Angeles Fernández del Toro.  
 Vocal Maestra, doña Facunda Jara García.  
 Vocal Maestra, doña Desideria Díez San Millán.  
 Vocal Sacerdote, D. Mariano Tolsa Terraza.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

*Propietarios.*

Presidenta, doña María de los Angeles Morán Márquez.  
 Vocal Inspectora, doña Guillermina de Pablo Colimorio.  
 Vocal Maestra, doña María Teresa Gil Fernández.  
 Vocal Maestra, doña María de las Nieves Rodríguez.  
 Vocal Sacerdote, D. Miguel Bernal Zurita.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Eduarda Corro Sevilla.  
 Vocal Inspectora, doña Felisa Pagsagli Lobo.  
 Vocal Maestra, doña Desideria Gil Barreiro.  
 Vocal Maestra, doña Emilia Gaspar Polo.  
 Vocal Sacerdote, D. Luis Martín Moreno.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

*Propietarios.*

Presidenta, doña Clara Pérez Acebedo.

Vocal Inspector, doña María C. Pérez González.

Vocal Maestra, doña Josefa Gimón Victoros.

Vocal Maestra, doña Valeriana Puebla Roa.

Vocal Sacerdote, D. Emilio González Vila.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Felisa Rosa Saz Alvarez.

Vocal Inspector, doña Manuela Maceda López.

Vocal Maestra, doña Encarnación Ruiz García.

Vocal Maestra, doña Isabel Blanco Gómez.

Vocal Sacerdote, D. Luis García García.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

*Propietarias.*

Presidenta, doña Lilia Heras Veasco.

Vocal Inspector, doña Leonor Serrano Pablo.

Vocal Maestra, doña Leonor Vidal Llavería.

Vocal Maestra, doña Rafaela Caballer Pallarés.

Vocal Sacerdote, D. José María de Alós y de Dou.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María Remedios Medrano Lorenz.

Vocal Inspector, doña Francisca Bohigas.

Vocal Maestra, doña Dolores Lillas Suñer.

Vocal Maestra, doña Rosa Vives Vallés.

Vocal Sacerdote, D. Esteban Monegal Nogués.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

*Propietarias.*

Presidenta, doña Amalia Miaja Carnicero.

Vocal Inspector, doña Adelaida Díez Díez.

Vocal Maestra, doña Aurora Fuertes Moreno.

Vocal Maestra, doña Luisa Bello Poseti.

Vocal Sacerdote, D. Florentino Asensio.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Eloísa Obdulia Felipe Alonso.

Vocal Inspector, doña María Cruz Gil.

Vocal Maestra, doña María Dolores Llorente Gómez.

Vocal Maestra, doña Antonia Baquero Concellón.

Vocal Sacerdote, D. Rufino Caudeville.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

*Propietarias.*

Presidenta, doña María Purificación Vinyo Valdés.

Vocal Inspector, doña Carmen Casallo Polo.

Vocal Maestra, doña Concepción Pariente Muriel.

Vocal Maestra, doña Antonia Dolores Campos López.

Vocal Sacerdote, D. Alvaro Flores Alvarez.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Julia García Fernández.

Vocal Inspector, doña Antonia Ortiz Urráiz.

Vocal Maestra doña Antonia Liboria Rodríguez.

Vocal Maestra doña Adelfina Méndez de la Torre.

Vocal Sacerdote, D. Amador Jueza la Torre.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MURCIA

*Propietarias.*

Presidenta, doña Encarnación Guzurrita Meseguer.

Vocal Inspector, doña Faustina Alvarez García.

Vocal Maestra, doña Elisa García García.

Vocal Maestra, doña María Rosario Garrido Bueso.

Vocal Sacerdote, D. José Cerdá Escandell.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Teresa Jesús Aspiazu Pal.

Vocal Inspector, doña Rosa Consuelo A. Benaya.

Vocal Maestra, doña Tomasa García Graçian.

Vocal Maestra, doña Remedios Valiente Laguna.

Vocal Sacerdote, D. José María Rego Machinea.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

*Propietarias.*

Presidenta, doña Patrocinio Astudillo Hernández.

Vocal Inspector, doña María Sacramento Carrascosa.

Vocal Maestra, doña Josefa Rubio Sánchez.

Vocal Maestra, doña Felicidad Fernández Rodríguez.

Vocal Sacerdote, D. Fernando Peña Vicente.

*Suplentes.*

Presidenta, doña María Sanz Hualté.

Vocal Inspector, doña Victoria Adrados Iglesias.

Vocal Maestra, doña Margarita Carbonell Sala.

Vocal Maestra, doña Emilia Otamendi Laboria.

Vocal Sacerdote, D. Antonio Blázquez Durán.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

*Propietarias.*

Presidenta, doña Juana Cristina Torija Llorente.

Vocal Inspector, doña Adelaida García de Castro.

Vocal Maestra, doña Elena Muñoz Ortega.

Vocal Maestra, doña María R. Robredo Hueso.

Vocal Sacerdote, D. Juan B. Pascual Mateu.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Julia Rodríguez García.

Vocal Inspector, doña María A. de los Mozos Varona.

Vocal Maestra, doña Micaela María Minguillón Sanz.

Vocal Maestra, doña Josefa Mompalmer Torres.

Vocal Sacerdote, D. Ildefonso Sarría Tamarit.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

*Propietarias.*

Presidenta, doña Guadalupe S. González Mayoral.

Vocal Inspector, doña María Quintana Ferragut.

Vocal Maestra, doña Adela Fernández Blanco.

Vocal Maestra, doña Julia López Gutiérrez.

Vocal Sacerdote, D. Francisco Romero Ortazo.

*Suplentes.*

Presidenta, doña Fernanda Campos López.

Vocal Inspector, doña Luisa Bécarres Más.

Vocal Maestra, doña Gregoria Bautista Velasco.

Vocal Maestra, doña Eloísa López Alvarez.

Vocal Sacerdote, D. Avelino López Ledo.

Resueltas las reclamaciones, recusaciones y renunciaciones contra la designación provisional de los Tribunales de oposición, por orden de esta Dirección general de esta misma fecha, y a fin de que puedan dar comienzo los oportunos ejercicios sin mayores demoras en perjuicio de los propios opositores, Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se remitan a los Jefes de las Secciones Administrativas de primera enseñanza, para su entrega a los Presidentes de los Tribunales respectivos, los expedientes de los opositores admitidos definitiva y condicionalmente.

2.º Que por los Presidentes de cada uno de ellos se adopten las medidas que crean oportunas para que en la Península puedan simultáneamente dar comienzo los ejercicios de la oposición el día 15 de Febrero próximo y el día 1.º de Marzo en los Tribunales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

3.º Que las recusaciones que pudiesen estimarse como consecuencia de lo establecido en el apartado 17.º de la orden de esta fecha se notificara a dichos Presidentes para que en su caso y siempre antes del comienzo de los ejercicios puedan ser sustituidos por los respectivos suplentes.

4.º Que por los Secretarios de los Tribunales, y con el V.º B.º de los Presidentes, se remita a esta Dirección general, tan pronto den comienzo los ejercicios, certificación nominal de los opositores presenta-

nos, de los que teniendo su documentación completa dejaron de presentarse, y de los que fueron excluidos por no llenar este requisito.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—Suárez Somonte.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional y Jefes de las Secciones Administrativas de primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto con fecha 19 del actual por

el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Blas Sorribas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero segundo del expresado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. Gregorio Sanz Gallego, ejerza las funciones de Secretario en el expediente mandado instruir al mencionado Inspector, a fin de informar acerca de la liquidación de la contrata rescindida del puerto de Blanes (Gerona), abonándosele, además de los gastos de traslación a que se refiere el artículo 17 del Reglamento unificando el percibo de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, la dieta que para los de tercera categoría señala el artículo 4.º de dicho Reglamento, con cargo todo ello al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Enero de 1926.—P. D., Gelabert.

Señor Director general de Obras públicas

Vacante una plaza de Torrero en el faro de Llanes (Oviedo), por pase a supernumerario de D. Jerónimo Aguirre Carriles, que la desempeñaba, y siendo esta señal de las clasificadas como "de descanso",

Esta Dirección general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento vigente para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros, ha resuelto anunciar la expresado vacante en la GACETA DE MADRID, concediendo un plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio, para que pueda ser solicitada por los Torreros que tengan declarado el derecho a servir en faros de descanso.

Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.